

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por LEONARDO FABIO GOMEZ CASELLES contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00209-00**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No.1070 del 11 de octubre del 2023, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**Palmira Valle, 27 de octubre del 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO DE SUST. No. 1305**

**Palmira - Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la parte ejecutante mediante escrito remitido el 18 de octubre del 2023, a través del correo institucional del despacho, interpuso recurso de apelación contra el Auto 1070 del 11 de octubre del 2023 que se abstuvo de darle tramite a la solicitud de requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, en los términos de su apoderada judicial y decreto medida cautelar.

Centra su inconformidad en los mismos hechos respecto de los cuales el Despacho ya se pronunció y asegura que el Juzgado no reviso en su totalidad los diferentes memoriales presentados en donde se ponía en conocimiento la situación, pide se reponga la providencia notificada el 17 de octubre del 2023 para que en su lugar proceda a requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira para que registre de manera urgente la medida cautelar de embargo del inmueble de propiedad de la entidad ejecutada.

Para resolver, se considera:

Con el mismo fundamento jurídico, con el que se resolvió la solicitud de la parte actora de requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, el Juzgado se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido. Se allega con el escrito, un certificado de tradición del inmueble de fecha 5 de octubre del 2023 en el que se evidencia el estado actual del inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 378-127101 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, en lo que tiene que ver con su historial jurídico, pero que corrobora la negativa del Juzgado a requerir a Instrumentos Públicos para que proceda con el registro de la medida cautelar.

Si bien la apoderada judicial del ejecutante refiere un oficio remitido por la DIAN, el cual inicialmente no se evidencio en el correo institucional del Juzgado, porque el mismo llegó directamente al registro de correos no deseados del Juzgado y se desconocía su arribo al correo institucional, dicho oficio si fue remitido el 17 de julio del año en curso, y dado el hecho de encontrarse en correos no deseados, no se evidenciaba constancia o prueba de que la DIAN hubiese requerido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira informando que el inmueble embargado, quedaba por cuenta de este Juzgado Laboral, para que dicha entidad procediera con el registro del embargo, teniendo en cuenta que ya conoce la medida ordenada, pues este Despacho ofició en dos oportunidades para tal fin y frente a lo cual se abstuvo de realizar la inscripción, argumentado razones ley, claramente dadas a conocer a la parte ejecutante y expuestas en autos anteriores.

Vale aclarar que, es por medio de la señora apoderada judicial del ejecutante que este despacho se entera de la decisión de la Dian, pues es quien allega con su escrito de septiembre del 2023, la respuesta al derecho de petición invocado a nombre propio tanto a la DIAN como a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, en la cual, ésta última entidad le expone de manera clara las razones por las cuales no se procede con el registro de la medida de embargo, aun cuando se le haya informado sobre otras medidas cautelares como el caso de la Dian y ello es así, pues a pesar de las explicaciones otorgadas y el sustento legal sobre la diferencia entre prelación de créditos y prelación de embargos, la parte ejecutante insiste en que este Juzgado debe obligar a Instrumentos Públicos a registrar el embargo del bien, que presenta embargos previos, pues si bien el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Decidido suspender el proceso hipotecario de Davivienda en contra de la empresa CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., en lo cual se soporta el actor para darle curso a su petición y así mismo la DIAN, en una decisión desafortunada, dispuso la cancelación de las medidas cautelares que la misma había ordenado, para darle paso al presente tramite, aún continua vigente la medida cautelar impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, así como continúa vigente la medida cautelar ordenada dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, por lo que resulta improcedente insistir con el registro de la medida cautelar.

Ha sido la parte ejecutante y su apoderada judicial, quien en su afán de confundir al Juzgado para obtener a toda costa la inscripción de la medida cautelar, pasó por alto, el procedimiento que opera en estos casos, haciendo incurrir en error a los otros despachos que decretaron medidas cautelares, pues el hecho de no darle aplicación a la inscripción del embargo, porque opera la prelación de embargos, ello no significa que su crédito pierda la prioridad, pues el crédito laboral tiene prevalencia excluyente frente a los demás, ha sido la parte actora quien no ha prestado su colaboración, para dar claridad al asunto y resolver en

derecho lo que se debe resolver, pretendiendo sustituir el trámite procedimental con vigilancias administrativas, acciones de tutela en contra del despacho, cuando lo que este Juzgador ha propendido siempre, es por garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política a todas las partes intervinientes, así como evitar perjuicios a terceros.

Por otro lado, se desconoce si respecto de la sociedad ejecutada se tramita ante la Superintendencia de Sociedades proceso de insolvencia o liquidación alguna, teniendo en cuenta, por el conocimiento de otros asuntos contra la misma demandada y por la misma parte demandante, que no se encuentra operando, razón por la que se dispondrá oficiar a la SuperSociedades a fin de que informe lo pertinente,

En consecuencia, el Juzgado, no repondrá el auto recurrido y como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo para ante el superior jerárquico.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR:** El Auto No.1070 del 11 de octubre del 2023 que se abstuvo de darle trámite a la solicitud de requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira y dispuso una medida cautelar.

**SEGUNDO: OFICIAR:** A la Superintendencia de Sociedades – Regional Valle del Cauca, a fin de que informe si sobre la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. cursa proceso de insolvencia o liquidación obligatoria, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra operando, ni ha renovado su registro mercantil, tampoco se hizo parte en el presente asunto.

**TERCERO: CONCEDER:** en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Buga, el recurso de Apelación y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 1070 del 11 de octubre del 2023

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**